



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca.

AUTO No. 465

REF.: Disciplinario adelantado contra el doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle. **RAD. N. ° 76 001 11 02 000 2018 00391 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, en su condición Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida – Valle.

La presente investigación tiene su génesis en el informe de prensa del 18 de febrero de 2018, y remitido mediante oficio del 21 de febrero de 2018, por la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, relacionado con la captura del doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida (V), por presuntos actos de corrupción con el fin que esta Corporación adelante la investigación disciplinaria que sea del caso.

Conforme con lo anterior, se corroboró dicha información con la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales SPOA, estableciendo que la investigación en contra del doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, a la cual hace referencia el medio de comunicación, corresponde a la radicada bajo número de SPOA 76 001 60 00000 2018 00002, además de ello, se corroboró que el disciplinado se encuentra en detención domiciliaria en la Carrera 61 N. ° 2ª – 195 del Barrio Pampalinda de esta urbe.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 1 de marzo de 2018¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida - Valle, ordenándose por Secretaría, notificar al disciplinado, y obtener los actos de nombramiento, posesión y tiempo de servicios, así como los certificados de sueldo y antecedentes disciplinarios. De igual manera, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, allegar copia del proceso bajo radicado 2018-00002 y una vez obtenido lo anterior, determinar presuntas acciones de tutela o procesos a través de los cuales se incurrió en la conducta que da cuenta la nota de prensa y allegar copia de estos.

2. Con auto del 2 de abril de 2018², se dispuso incorporar la investigación disciplinaria N. ° 2018-00482 a la presente investigación *-2018-00391-* que cursa en este mismo despacho a efectos de tramitarse bajo una misma cuerda procesal

¹ Fl. 8 c.o

² Fl. 30 c.o.

Rad. 2018-00391

Apertura Investigación Disciplinaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca.

y en aras de evitar la duplicidad de investigaciones disciplinarias y garantizar el debido proceso del encausado.

DE LOS ELEMENTOS ALLEGADOS AL PLENARIO

1. La Alcaldía Municipal de Florida – Valle, remitió copia del Acta de Posesión de fecha 30 de mayo de 1997, correspondiente al doctor ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida – Valle³.

2. Se acreditó la calidad del funcionario judicial investigado, doctor ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS, con los documentos aportados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Área de Recursos Humanos⁴.-

VERSIÓN LIBRE⁵.

En versión libre rendida por escrito allegada al expediente el 20 de marzo de 2018, el doctor ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS, indicó que el 17 de febrero de 2018, la Fiscalía le imputó los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público, Concierto para Delinquir y Favorecimiento de Fuga con fundamento en que dentro de su mandato como Juez Constitucional, al admitir autos, tramitar tutelas, decretar medidas provisionales y emitir fallos de tutela, estos últimos son manifiestamente contrarios a la ley porque no se hicieron los tramites residuales que había que efectuar para tutelar los derechos de las personas que consistía primero en esperar que se hubiese realizado una solicitud al INPEC para que a través de una reglamentación que rigen en materia de internos condenados, se resolviera y posteriormente por vía de hecho, presentar la tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se refirió a la Ley 65 de 1993 y el Decreto reglamentario de 1991, artículo 9º para resaltar que la tutela nunca interfiere la ritualidad procesal propia de las autoridades judiciales, considerando que quien dirige el proceso tutelar está reglado por la Constitución y la Ley y no por los guardianes y directores de los centro carcelarios.

Manifestó que, a pesar de que la fiscalía codena el tramite tutelar adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida – Valle, en su intervención, reconoció haberse cumplido con el tramite residual, es decir, si era procedente interponer tutelas para amparar derechos de las personas.

Por otro lado, se refirió al delito de prevaricato por acción que le imputó la Fiscalía, pues según el ente acusador, tenía conocimiento que la documentación que acreditaba la pretensión para darle legalidad a la tutela, eran falsos. Frente a esto, indicó que de aceptar lo anterior, se tendría que vincular al Ministerio Publico, quien fue notificado de toda ritualidad de las tutelas e inclusive, al Notario del Municipio de Florida, quien aparece dando fe en los documentos anexos que fueron presentados por los accionantes. Agregó, que la Corte Constitucional en la decisión

³ Fl. 12-13 c.o.

⁴ Fl. 34 - 38 c.o.

⁵ Fl. 14 – 19 y 40-47 c.o.

Rad. 2018-00391

Apertura Investigación Disciplinaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca.

de exclusión de revisión a las tutelas encausadas, le otorgó tránsito de cosa juzgada a las tutelas objeto del proceso penal en su contra.

Respecto al delito de favorecimiento en fuga de presos, el fiscal consideró que, con el fallo de tutela facilitó la fuga de varias personas; indicó el doctor QUINTERO VARGAS, que se tuteló los derechos incoados por los accionantes cumpliendo con toda su ritualidad Constitucional y legal, desconociendo el Fiscal la organización del Sistema Nacional Penitenciario y su reglamentación siendo responsables los Directores y guardianes del mismo, empero, adujo que las tutelas solo buscan amparar derechos presuntamente conculcados y nunca se van a cruzar con decisiones judiciales que tienen sus propios procedimientos legales.

Para el delito de falsedad ideológica en documento público, arguyó que el fiscal consideró el contenido de los documentos donde se solicitaba la aplicación de medidas provisionales, falsas. Indicó, que el ente acusador no logró demostrar dicha falsedad puesto que esas decisiones estaban precedidas del respectivo apego a la Constitución y a la ley, ya que desde el auto admisorio y pasando por decisiones provisionales, las sentencias que se emitían y su revisión o exclusión estaban siendo asistidas legalmente por las autoridades administrativas sin tener ningún pronunciamiento rechazando, impugnando y objetando alguno de los documentos que salieron de su despacho.

En cuanto al delito de concierto para delinquir, manifestó que el fiscal le endilgó dicho delito, bajo los argumentos que, "con una concertación previamente concebida con otras personas deliberadamente con conocimiento de causa y queriendo trasgredir el ordenamiento penal Colombiano en sus diferentes modalidades desde el año 2016 hasta el momento de su captura", respecto a lo anterior, expresó que son especulaciones personales, subjetivas y amañadas en su contra, dado que todas sus actuaciones han sido cumplidas con el apego y respeto a la Constitución y a la ley cumpliendo con la ritualidad de los procedimientos.

De manera semejante, en escrito del 10 de julio de 2018, el funcionario disciplinado realizó una adición a la versión libre presentada el 20 de marzo de la misma anualidad, en la cual indicó que, prescindió de los delitos de fuga de presos y falsead ideológica, no obstante, respecto de los delitos prevaricato por acción y concierto para delinquir, afirmó que se sostiene en sus argumentos presentados en los descargos, dando cuenta de los procedimientos en la acción de tutela y citando jurisprudencia de la Corte Constitucional para finalmente manifestar que de las pruebas aportadas por la fiscalía, no permiten establecer que exista una organización con los accionantes, ya que no son los mismos en las tutelas como tampoco hay prueba que afirme que se encuentra vinculado con estas.

Concluyó su escrito, indicando que la fiscalía se apoya en tutelas que fueron debidamente tramitadas y que quedaron en firme, por lo cual considera que no ha incurrido en conducta disciplinable.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca.

Revisado el material probatorio anteriormente referido y los argumentos presentados por el investigado, y con fundamento en el artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se procede a **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, contra el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida - Valle, doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, razón por la cual, por Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

PRIMERO: NOTIFIQUESE al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida (V), doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, el inicio de la apertura de investigación disciplinaria, indicándosele que si lo desea puede rendir versión libre sobre los hechos denunciados y que la misma puede ser por escrito.

SEGUNDO: INFORMAR al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria. -

TERCERO: Por la Secretaría de Sala, **EXPÍDANSE** los antecedentes disciplinarios de rigor que registre la disciplinada. -

CUARTO: **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a este informativo. -

QUINTO: Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informar sobre las novedades administrativas, certificación de licencias, incapacidades, vacaciones, permisos y demás situaciones que implicaran la separación temporal del cargo al doctor **ÓSCAR MARINO QUINTERO VARGAS** en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida (V), al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V) entre los años 2016 a 2018.

SEXTO: Solicitar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, certifique vía correo electrónico, a qué Juzgado le correspondió el conocimiento del proceso penal bajo radicado N. ° 76 001 60 00000 2018 00002.

SÉPTIMO: Una vez certificado el numeral anterior, se solicitará al Juzgado de Conocimiento al cual le correspondió por reparto el proceso en cuestión, remita copia íntegra digitalizada del mismo para que obre como prueba dentro del presente proceso disciplinario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca.**

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099dab54271e03b0cdd756475e2d029554911a1f43099840b7cf1e588f
a1ec38**

Documento generado en 11/08/2020 10:58:21 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Indagación Preliminar contra fiscal en investigación.

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, con fundamento en informe periodístico, compulsó copias para investigar al fiscal a cargo de la investigación penal, por los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2018, en las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Cali Valle del Cauca, en los cuales se desplomo ascensor desde el piso sexto y dejó como resultado dos personas muertas y cuatro heridas.

En la nota de prensa origen de la compulsa, se cuestiona la contratación de tres peritos para efectos de determinar las causas exactas que pudieron haber originado la tragedia, como quiera que el primer fiscal a cargo manifestó que las personas se encontraban ya contratadas y tiempo después, el fiscal nuevo nombrado en reemplazo del mencionado, indicó que la fiscalía no cuenta con técnicos adecuados para realizar el peritaje. ¹

En la fecha se tiene que se ha iniciado el montaje de nuevos ascensores en el edificio sin embargo no se ha logrado intervenir el que fue causante del suceso, en tanto se encuentra aún en custodia de la Fiscalía.²

2. Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad, se avoca el conocimiento del asunto y se dispone la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, acorde con lo previsto por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.-

En consecuencia, por la Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

2.1. Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías, certifique que fiscal tiene a cargo el proceso penal por el delito de HOMICIDIO

¹ Folios 1-3

² Folio 4

CULPOSO, contra CLARA INES RAMIREZ por los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2018, en los que se desplomo ascensor en el palacio de justicia de la ciudad de Cali y dejo como resultado 2 muertos y cuatro heridos.

- 2.2. Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías, certifique que fiscales han intervenido en el proceso penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, contra CLARA INES RAMIREZ por los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2018, en los que se desplomo ascensor en el palacio de justicia de la ciudad de Cali y dejo como resultado 2 muertos y cuatro heridos.
- 2.3. Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías, una vez determinado el fiscal a cargo, envíe con destino a este Despacho, nombramiento, acta de posesión, certificado de salario y certificado de tiempo de servicios.
- 2.4. Una vez determinado, el funcionario a cargo del proceso, Notificarle el inicio de la presente indagación preliminar, indicándole que si lo desea puede rendir versión libre sobre los hechos denunciados y que la misma puede ser por escrito.
- 2.5. Una vez determinado, el fiscal a cargo, se sirva remitir el proceso penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, contra CLARA INES RAMIREZ por los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2018, en los que se desplomo ascensor en el palacio de justicia de la ciudad de Cali y dejó como resultado 2 muertos y cuatro heridos, en virtud de la denuncia formulada por las familias de los afectados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario

RAD. 76 001 11 02 000 2019 00867



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca.

AUTO No. 455

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor **HEBERT QUINTERO** en su condición de Fiscal 3º Seccional de Cali.
Rad. 76 001 11 02 000 2019 01521 00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **HEBERTH QUINTERO**, en su condición de Fiscal 3º Seccional de Cali.

La presente investigación tiene su génesis en la queja formulada por el señor abogado **FERNANDO MOGOLLÓN LONDOÑO**, contra el doctor **HEBERTH QUINTERO**, en su calidad de Fiscal 3º Seccional de esta urbe, en la cual relató que en la investigación penal bajo radicado N.º 76 001 60 00199 2016 03093, adelantado contra el señor Humberto Arias Bejarano, por la Fiscalía 3 Seccional de Cali, pese a contar con todos los elementos materiales probatorios necesarios y una vez recibido el proceso por remisión de la Fiscalía 42 Seccional de esta ciudad, no se ha realizado actuación alguna generando una dilación injustificada, lo cual en sus palabras denominó "letargo voluntario inexplicable."

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el doctor **HEBERTH QUINTERO**, Fiscal 3 Seccional de Cali, ordenándose por Secretaría, notificar al disciplinado, obtener los actos de nombramiento y posesión y solicitar a la Fiscalía 3º Seccional de Cali, remitir copia íntegra de la carpeta de la investigación penal bajo SPOA 76 001 60 00 199 2016 03093, que se adelanta contra Humberto Arias Bejarano.

DE LOS ELEMENTOS ALLEGADOS AL PLENARIO

1. La Unidad Especial Fiscales de Priorización despacho de Fiscal 62 Local, allegó mediante oficio del 23 de octubre de 2019, copia autentica digitalizada en CD, archivo de la investigación con número de radicado 76 001 60 00199 2016 03093, que adelanta el despacho bajo el delito de fraude procesal².

2. Se allegó oficio del 18 de noviembre de 2019³, contentivo de la información y soportes de carácter laboral del doctor **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO**, como lo fue la Resolución de Incorporación a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación unos funcionarios de Cali-Valle y acta de posesión de 1 de julio de 1992, así mismo, resolución del 18 de julio de 2011, por medio de la cual se reubica a

¹ Fl. 7 c.o.

² Fl. 10-11 c.o.

³ Fl. 12-15 c.o.

Rad. 2019-01521

Apertura Investigación Disciplinaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca.

un Servidor de la Planta de Personal de la Dirección Seccional de la Fiscalía de Cali; constancia de servicios prestados, la cual registra datos sobre su identidad; reporte de devengos y deducidos correspondiente al año 2019 y última dirección registrada.

Revisado el material probatorio anteriormente referido y con fundamento en el artículo 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, se procede a **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, contra el Fiscal 3º Seccional de Cali, doctor **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO**, razón por la cual, por Secretaría Judicial de la Sala se practicarán las siguientes diligencias:

PRIMERO: NOTIFICAR al Fiscal 3º Seccional de Cali (V), el inicio de la apertura de investigación disciplinaria, indicándosele que si lo desea puede rendir versión libre sobre los hechos denunciados y que la misma puede ser por escrito -de manera digital-.

SEGUNDO: INFORMAR al Ministerio Público sobre la apertura de esta investigación disciplinaria.-

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos anexos a este informativo.-

CUARTO: SOLICITAR a la Dirección Seccional de Fiscalías se sirva remitir la estadística del periodo comprendido entre octubre de 2018 y agosto de 2019, de la Fiscalía 3º Seccional de esta ciudad e igualmente la actualización de las copias digitalizadas del proceso con radicación 76 001 60 00199 2016 03093, proceso penal seguido contra el señor Humberto Arjas Bejarano.

QUINTO: REQUERIR las novedades administrativas, certificación de licencias, incapacidades, vacaciones, permisos y demás situaciones que implicaran la separación temporal del cargo del FISCAL 3º SECCIONAL DE CALI (V), a la **DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS**, entre los años 2018 a 2019.

SEXTO: SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de esta urbe, copia íntegra digitalizada de las actuaciones realizadas bajo radicación N.º 76 001 60 00199 2016 03093, seguido contra el señor Humberto Arias Bejarano.

CÚMPLASE,

Firma electrónica
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

8
/

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ.**

Auto no. 315

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-0093-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra contra la doctora **MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja interpuesta por FABIO RIVERA MURILLO.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado contra la doctora **MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.130.604.912 e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 254.782 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de Abogado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora **MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ.**

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y MEDIA (08:30AM) DE LA MAÑANA.**

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Solicitar al JUZGADO 08 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI a fin de que remitan el proceso bajo partida No. 2019-00463.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**

AUTO NO. 354

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-000121-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra del doctor **LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**, por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja presentada por la señora Ana Lucía Ramírez López.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado del doctor **LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.376.817 e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 89.439 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable del litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra del doctor **LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS**

MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y MEDIA (9:30AM) DE LA MAÑANA.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **LORENA FABIOLA GUERRERO GUERRERO**

Auto no. 322

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00130-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra contra la doctora **LORENA FABIOLA GUERRERO GUERRERO** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la queja interpuesta por AMPARO ROLDAN HERRERA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado contra la doctora **LORENA FABIOLA GUERRERO GUERRERO** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.107.051.961 e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 318.612 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de Abogado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora **LORENA FABIOLA GUERRERO GUERRERO**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL**

VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y MEDIA (10:30AM) DE LA MAÑANA.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

h

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **OLGA MARTIZA LIBREROS TASCÓN**.

Auto no. 311

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00158-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra contra la doctora **OLGA MARTIZA LIBREROS TASCÓN** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la compulsión de copias instaurada por el JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado contra la doctora **OLGA MARTIZA LIBREROS TASCÓN** titular de la cédula de ciudadanía No. 66.715.982 e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 85053 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de Abogado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora **OLGA MARTIZA LIBREROS TASCÓN**.

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE**

**DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00AM)
DE LA MAÑANA**

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Solicitar al JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA con Funciones de Conocimiento a fin de que remitan el proceso bajo partida No. 2010-0093, proceso penal que se sigue en contra de Lyda Medina Cardona, por el delito de Fraude Procesal.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario